

NEIVA, SEPTIEMBRE DE 2023  
SEÑOR JUEZ  
CATEGORÍA DEL CIRCUITO (REPARTO)  
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO.

ACCIONANTE: MARIA BERENICE VERA GUARNIZO

MARIA BERENICE VERA GUARNIZO, identificada como aparece al pie de mi firma, ciudadana residente en la ciudad de Neiva, actuando en mi nombre y representación en calidad de ciudadano y víctima del sistema nacional de educación; de manera atenta y a través del presente documento, amparo al derecho a la vida (art. 11, c.n.), derecho de igualdad (art. 13, c.n.) y a la protección al trabajo (art. 25, c.n.); por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (art. 5º, c.n.), debido proceso (art. 29 c.n.), la dignidad humana (art. 1º, c.n.), al trabajo y la dignidad del trabajador (art. 53, c.n.), derecho a la seguridad social (art. 48, c.n.) y derecho a la salud (art. 49, c.n.), entre otros, así como los principios de la confianza legítima, la equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública; con fundamento en el artículo 86 de la constitución Política en concordancia con el Decreto 2591 de 1.991, , de esta ciudad, por cuanto con su omisión me están vulnerando Derechos Constitucionales Fundamentales; incoando, además, el derecho de petición para dar cumplimiento a la estabilidad laboral reforzada y protección al derecho al trabajo digno, debido a mi calidad de PREPENSIONADA y también por sufrir enfermedades y patologías catastróficas de HIPERTIROIDISMO, he dedicado muchos años a la docencia, amo mi profesión, porque de ella he sobrevivido, satisfecho mis necesidades básicas, primordiales, vitales, todas ellas protegidas y asociadas a mis derechos fundamentales a la salud, seguridad social ARTICULOS 48 Y 49 SUPERIOR C.N., DERECHO A LA IGUALDAD ARTICULO 13 C.N., DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD ARTICULO 16 C.N., DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO ARTICULOS 25 Y 26 C.N.; todos ellos en conexidad con el ARTICULO 11 SUPERIOR C.N. o DERECHO A LA VIDA; estoy en condiciones saludables para ejercer mis funciones docentes y mis compromisos institucionales, hasta que logre el tiempo indicado para acceder a mi DERECHO A LA PENSIÓN DE GRACIA O VEJEZ, coronando con laureles de victoria mis pretensiones, proyecto de vida, sueños y realidad, de mujer pensionada y demás, a pesar de mis enfermedades gravosas y catastróficas, relacionados con mi calidad de vida; para lo cual dependo única y exclusivamente, de mi sueldo como docente en IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de básica primaria. Para tal fin, y para reclamar mis derechos fundamentales constitucionales y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA y PACIENTE CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, que me fueran desconocidas por la secretaría de educación departamental del Huila, violando, además, mi derecho de petición. Mis pretensiones se sustentan en los siguientes:

#### HECHOS

*\*+\*LA DISLIPIDEMIA (o dislipemia) es una concentración elevada de lípidos (colesterol, triglicéridos o ambos) o una concentración baja de colesterol rico en lipoproteínas (HDL).*

Tiene relación con el estilo de vida, con la genética, con las enfermedades (como concentraciones bajas de hormona tiroidea o enfermedad renal), con los medicamentos o con una combinación de estos factores.

Puede producir aterosclerosis, que da lugar a angina de pecho, infarto de miocardio, accidente cerebrovascular y arteriopatía periférica.

Se mide la concentración de los triglicéridos y de los diferentes tipos de colesterol en la sangre.

Conviene practicar ejercicio, cambiar el tipo de alimentación y tomar ciertos medicamentos.

(Véase también Introducción a los trastornos relacionados con el colesterol y con los lípidos.)

Las grasas (lípidos) importantes de la sangre son

**Colesterol**

**Triglicéridos**

El colesterol es un componente esencial de las membranas celulares, de las células cerebrales y nerviosas y de la bilis que contribuye a la absorción de grasas y de vitaminas liposolubles por parte del organismo. El colesterol permite sintetizar la vitamina D y varias hormonas, como los estrógenos, la testosterona y el cortisol. El organismo puede producir todo el colesterol que necesita, pero también lo obtiene de los alimentos.

Los triglicéridos, presentes en los adipocitos (células adiposas), una vez descompuestos, se utilizan para obtener la energía necesaria para llevar a cabo los distintos procesos metabólicos, incluido el crecimiento corporal. Los triglicéridos se producen en el intestino y en el hígado a partir de moléculas de grasa más pequeñas, llamadas ácidos grasos. Algunos tipos de ácidos grasos los produce el propio organismo, mientras que otros se obtienen de los alimentos.

Las lipoproteínas son partículas de proteínas y otras sustancias. Transportan grasas, como el colesterol y los triglicéridos, que, por sí mismas, no pueden circular libremente por la sangre.

Existen distintos tipos de lipoproteínas (véase la tabla Lipoproteínas: transportadores lipídicos), incluyendo

**Quilomicrones**

**Lipoproteínas de alta densidad (HDL) Lipoproteínas de baja densidad (LDL)**

**Lipoproteínas de muy baja densidad (VLDL)**

La concentración de las lipoproteínas y, por lo tanto, de los lípidos, en particular del colesterol de las lipoproteínas de baja densidad (LDL, por sus siglas en inglés) aumenta ligeramente a medida que la persona va envejeciendo. Los valores suelen ser algo más altos en los hombres que en las mujeres, pero en estas comienzan a elevarse después de la menopausia. El incremento en la concentración de las lipoproteínas debido a la edad origina dislipidemia.

El riesgo de desarrollar aterosclerosis aumenta a medida que aumenta la concentración de colesterol total (que incluye el colesterol LDL, HDL y VLDL), incluso si la concentración no es lo suficientemente elevada como para considerarse dislipidemia. La aterosclerosis afecta a las arterias que irrigan el corazón (lo que provoca arteriopatía coronaria), el cerebro (lo que da lugar a accidente cerebrovascular) y el resto del organismo (lo que da lugar a arteriopatía periférica). Por lo tanto, tener una concentración alta de colesterol total también es un factor de riesgo de sufrir un infarto de miocardio o un accidente cerebrovascular.

Se suele considerar que es mejor tener una concentración baja de colesterol total que tenerla alta. Sin embargo, tampoco es saludable que la concentración de colesterol sea muy baja (hipolipidemia).

## HIPOTIROIDISMO

\*+\*Se presenta hipotiroidismo, conocido también como tiroides hipoactiva, cuando las glándulas tiroides no producen suficientes hormonas tiroideas para satisfacer las necesidades del organismo. La tiroides es una glándula pequeña con forma de mariposa en la parte frontal del

cuello. Las hormonas tiroideas controlan la forma como el organismo usa la energía, por lo que sucede casi todos los órganos, incluso la forma como tarde el corazón. Si no hay suficientes hormonas tiroideas, se disminuirán muchas de las funciones del organismo.

El hipotiroidismo tiene muchos síntomas que pueden variar de persona a persona. Algunos síntomas comunes del hipotiroidismo incluyen: fatiga, aumento de peso, dificultad para tolerar el frío, dolor en las articulaciones y los músculos, piel seca o cabello seco y rallo, períodos menstruales abundantes o irregulares, o problemas de fertilidad, ritmo cardiaco lento, depresión. El hipotiroidismo puede contribuir al colesterol alto. Si la persona tiene el colesterol alto, debe hacerse una prueba de hipotiroidismo. En ocasiones, el hipotiroidismo grave y sin tratamiento podría causar un coma mixedematoso, una forma extrema de hipotiroidismo en la que las funciones del organismo se vuelven lentas hasta el punto que se vuelve extremadamente mortal. El coma mixedematoso requiere tratamiento médico de inmediato.

**\*+\*Estoy recientemente intervenida quirúrgicamente de un tumor quístico en uno de mis ovarios, se me fue retirado toda la matriz y debo estar en control médico con especialistas, cada MES, no puedo transportarme en motocicleta; por ello, le solicito si existe la posibilidad de un traslado, le agradezco mucho. Anexo pruebas.**

*1-Soy docente en Educación en la IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de , con acta de nombramiento por decretos No DECRETOS No 276-192-2363-0012-3941-4433-1103-1769-2013-2183-2367-2946-4710-0030-0013-3739-3073-0744 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, 143.43 SEMANAS DE LABOR DOCENTE PRIVADA COTIZADAS EN COLFONDOS ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 110 DE 12-02-2001, 458 DE 92-05-2001, 704 DE 16-07-2001, 728 DE 30-07-2001 Y 1331 DE 18-10-2001 DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, ACTOS ADMINISTRATIVOS No 208-287-311 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, DECRETO No 0744 DE 2017 DESDE 2017 HASTA HOY ABRIL DE 2023, soy una mujer adulta mayor de 61 (sesenta y un) años de edad, prepensionada y con enfermedades catastróficas, certificadas.*

*2-Laboro en calidad de docente, nombrada por decretos No 0744 DE 2017 de la Gobernación del Huila y DECRETO No DECRETOS No 276-192-2363-0012-3941-4433-1103-1769-2013-2183-2367-2946-4710-0030-0013-3739-3073-0744 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, 143.43 SEMANAS DE LABOR DOCENTE PRIVADA COTIZADAS EN COLFONDOS ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 110 DE 12-02-2001, 458 DE 92-05-2001, 704 DE 16-07-2001, 728 DE 30-07-2001 Y 1331 DE 18-10-2001 DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS No 208-287-311 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, DECRETO No 0744 DE 2017 DESDE 2017 HASTA HOY ABRIL DE 2023, actualmente y desde hace muchos años en la IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de Educación Básica Primaria, ante la renuncia irrevocable del docente existente en esa época, sin existir lista de elegibles para el cargo, por lo cual solicito al amparo de mis garantías laborales, reafirmar mi nombramiento en propiedad y, concederme el amparo solicitado y la continuidad en esta jornada.*

*3-Tengo desde siempre el título de MAESTRA, la condición de forjadora de hombres y mujeres alfabetos y educados, y, en este momento me encuentro laborando en esta institución y en este municipio, en donde me siento bendecida, feliz y adaptada en mis labores docentes, garantizando*

*todos mis derechos a la salud, la vida digna, el mínimo vital, mi seguridad alimentaria;*, que son derechos inalienables e irrenunciables, ocupo un gran escalafón y he dedicado mi vida a la formación de hombres y mujeres nuevos y nuevas, al servicio de la sociedad y de la nación colombiana; amo mi trabajo y labor, en las condiciones y garantías actuales, el cual me proporciona (salud, vivienda, alimentación y demás), para lo cual dependo única y exclusivamente, de mi sueldo como docente.

*4-Soy mujer cabeza de hogar, también soy madre, maestra y educadora de profesión, en el año 2001 bajo el sistema de OPS (ordenes de prestación de servicios, siendo beneficiaria del decreto 1278 de 2002), luego, realicé mis labores docentes por actos administrativos, también he laborado como docente en el área de preescolar y primaria en el municipio de Neiva, en la secretaría de educación municipal y en el sector privado; más luego, con una felicidad enorme para mis aspiraciones y proyecto de vida, logré ser nombrada docente en el área de básica primaria, con el municipio de Baraya-Huila, prestando mis servicios en el Colegio Institución Educativa LA TROJA, SEDE ALTAMIRA.*

*5-Mi estado actual y calidad de mujer adulta mayor, docente en calidad de PREPENSIÓN y con ENFERMEDADES Y PATOLOGÍAS CATASTRÓFICAS, logrado por el pasar de los años maravillosos y mi entrega decidida a esta noble profesión y oficio con calidades humanas, pero muy triste por mis enfermedades; me llevaron a engrandecer mi espíritu de lucha y entrega en medio de cordilleras y paramos, a noches de insomnio en medio de sombras y miedos, ante la ausencia de la luz eléctrica, cohibida de la tele, de la radio, de los cinemas, discotecas, reuniones sociales, pero feliz al fin y al cabo, por ejercer la profesión por la cual lo he dado todo y, he recibido muchas bendiciones en el nombre de Dios. Solo vivo y me mantengo con mi salario de docente, gracias a esta; accedo a mi derecho de seguridad social, al igual, que mi derecho al salario como maestra, labor que realizo en esta prestigiosa Institución Educativa, en la cual encontré todas las garantías para llevar una vida digna, con trabajo digno, con calidad de vida, dignidad humana y seguridad alimentaria, para mí y para mi núcleo familiar.*

*6-Desde el momento en que empecé mi vida en la docencia y llegué a laborar en esta Institución, ha sido motivo de alegría encontrar este trabajo como docente en el área de básica primaria, incidiendo positivamente en mi modus vivendi, logrado con mis derechos constitucionales, derechos humanos, derecho internacional humanitario, que me amparan y protegen, para garantizarme, una vida digna y mi derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, como docente y mujer adulta en calidad de PREPENSIONADA y con ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS. Además, fui intervenida quirúrgicamente y de urgencia, debido a mi estado de pre-cancer en mi sistema reproductor, por lo cual el gineco-obstetra, ordenó la cirugía de extracción radical de mi sistema reproductor; esta situación también ha generado nuevas alteraciones en mi sistema endocrinológico, alterando mi glándula tiroides, generándome hipertiroidismo. Es de verdad, muy importante mantener mi estado de empleada docente, puesto que, a pesar de la buena atención de mi sistema de salud, en ocasiones me toca comprar medicamentos sugeridos por los especialistas, pero que no están autorizados dentro de los listados oficiales de medicamentos, pero que son de relevante importancia para mejorar mi salud, para todo ello, solo dependo y*

*recurso a mi salario devengado como docente, en esta importante secretaría departamental de educación.*

*7-El único ingreso que devengo es el salario, por ejercer esta labor de docente. Tengo actualmente sesenta y un (61) años de edad, pero me faltan tres años para lograr mi pensión de gracia y/o vejez, por lo tanto si se me desvincula de mi labor de docente, se me hace un daño grande, irreparable e irremediable, porque nadie le da trabajo a una persona de la tercera edad, se me violarían todos mis derechos fundamentales, mi vida digna, mi seguridad alimentaria, el mínimo vital, mi dignidad humana, me derecho a la salud y a la seguridad social, todos estos, en conexidad con el derecho a la vida Artículo 11 Superior; por ello, quiero solicitar a esta secretaría de educación, una posible reubicación, estoy en disposición para aceptar otras oportunidades veredales o en su defecto, continuar allí, en donde me encuentro ejerciendo, hoy.*

*8-Las garantías constitucionales y los derechos fundamentales, deben ser garantizados dentro del marco y preceptos de la buena fe, haciéndolos visibles en la responsabilidad administrativa y disciplinaria de las decisiones tomadas en derecho y garantes del derecho fundamental constitucional, de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, respetando también los tratados internacionales suscritos por Colombia, ante la comunidad internacional y ante la OIT, de los cuales es garante y del derecho de las mujeres en especial, las que asumimos el rol de MUJERES Cabeza de Familia Prepensionadas, con patologías terminales, enfermedades catastróficas, que debemos ser protegidas con decisiones y resoluciones ajustadas a derecho y dentro del debido proceso, del que habla la carta magna, en sus Artículos 29, 13, 48, 49, 44, 4, 12 y otros, en conexidad con el derecho a la vida Artículo 11 Superior.*

**9-No quiero ser víctima de una decisión arbitraria y discriminatoria, que me ponga a vivir como una víctima de la injusticia, sin una pensión, solicito una decisión tomada en derecho, una respuesta a mi petición que respete los derechos humanos y constitucionales, necesito ser escuchada y recibir soluciones inmediatas a mi situación de PREPENSIONADA y PACIENTE CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.**

**10-El derecho de petición por mi enviado a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, fue desconocido totalmente por esta secretaría, pues su respuesta es discriminatoria, insulsa, incompleta, no responde las peticiones hechas, no cumple con lo ordenado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, es violatoria del derecho constitucional y evade su responsabilidad, ante un funcionario de esta secretaría, que busca garantías y seguridad laboral reforzada, no responde a lo solicitado del decreto 1278, de los docentes vinculados a la educación, antes del 21 de junio de 2003 y otros interrogantes.**

**11-Debo hacer constar también en esta tutela, que estoy nombrada en una región zona roja, con influencia de grupos armados al margen de la ley, sin motivo alguno de ser víctima, tampoco de sufrir amenazas o quizá, otras formas de amedrantamiento y temor.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**\*Desde hace más de diez años, el padeczo del siguiente cuadro clínico HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA, TUMOR MALIGNO EXTRAIDO DE MIS OVARIOS, por lo cual, aún estoy en tratamiento, complicación en mi salud que es catalogada por la Legislación o la Jurisprudencia como ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, que requiere un tratamiento continuo y de alto costo, el cual a la fecha ha sido tratado con el prestador de servicios médico-asistenciales contratado para la zona donde laboro por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, lo que me ubica en calidad de PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.**

**\*\*De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:**

**“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”**

**\*\*\* Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.**

**Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.”**

**\*+ El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de**

2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

**\*+\***Mediante Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

A través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**+\*+\***De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su numeral 1º: “...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”

Desconoce(n) igualmente los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO que propugno, afecta de manera grave mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.) y a mi forma de subsistencia, así como la DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.), PROTECCIÓN A LA SALUD (Art. 49, C.N.), como

quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.

La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Huila, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.) y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.) – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

**\*+\*+\***. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.): “...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos

legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”

**++\*\*AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

¿+\* Es absolutamente claro que con el actuar de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, a través de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Tratándose del DERECHO AL TRABAJO, en Sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente: “...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: ‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Sobre el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: "El derecho a la vida es inviolable...". En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta. Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales "garantizar la efectividad de los principios y derechos".

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en INDISPENSABLE para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio), a través – inclusive –, de la atención en salud, éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento personal y familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en los artículos 48 y 49 (el derecho y protección de la seguridad social y la salud para la ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO). La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA SALUD forman parte de la defensa del DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

El numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1.992, establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

+++El anterior derecho fundamental a la igualdad, contiene seis elementos a saber:

- 1.Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
- 2.Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- 3.El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
- 4.La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
- 5.Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- 6.La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, contravienen los elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una ESPECIAL PROTECCIÓN.

El(la) docente provisional con una enfermedad catastrófica, ruinosa o de alto costo que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Nacional claramente consagra:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

**\*\*\*+++ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO:** Las enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 son: “...aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento...”

Establecía el artículo 17 de la Resolución 5261 de 1994: “ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.”

Con posterioridad a dicha normativa, el Ministerio de Salud a través de la Resolución 2291 de 2021, asignó para seguimiento por parte de la Cuenta de Alto Costo la enfermedad renal crónica y sus precursoras (diabetes mellitus e hipertensión arterial), el VIH / Sida, la hemofilia y otras coagulopatías, la artritis, la hepatitis C y 11 tipos priorizados de cáncer; además, en el artículo 114 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 114. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios.

#### **PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LOS 55 AÑOS PARA DOCENTES DEL DECRETO 1278**

Pensión de Jubilación para docentes del 1278 que hayan laborado antes del 26 de junio de 2003.

La pensión de jubilación se podrá reclamar a los 55 años, en compatibilidad con el salario si, antes de 26 de junio de 2003:

Ejerció como docente del decreto 2277, provisional, cumpliendo licencias.

#### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo

que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...” (Negrillas y subrayas no son del texto original).

++Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**\*\*La mala respuesta dada a un derecho de petición de parén de la entidad peticionada, cuando vulnera este derecho al accionante, porque no da una respuesta confiable al peticionario, desconoce su derecho fundamental a la información y a la publicidad; entonces se pierde la confianza en esta entidad que lo único que se puede deducir, es que trata de evadir una responsabilidad de fondo, porque no genera confianza y obliga al ciudadano docente a recurrir a instancias superiores de protección y garantías para el derecho fundamental y vital, en este caso la TUTELA. Ruego a su señoría, una revisión detallada a los fundamentos de derecho y a la garantía constitucional de que habal el artículo 1278, porque no soy conocedora de la ley y solo actuó y procedo, dentro del marco y de los preceptos de la buena fe, para que se me respeten y garanticen mis derechos, empezando por mi derecho de petición, violado y desconocido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, que debe ser garante de mis derechos constitucionales fundamentales, aquí, incoados, es decir, dar prioridad y credibilidad a lo favorable en derecho al accionante, puesto que esta tutela, está desarrollada dentro de conceptos aportados, a los cuales recorro, sin ser abogada, sino, perjudicada y desesperada ante mi situación, sin garantías.**

**\*\*\*El término “retén social” establece la protección laboral especial que el Estado debe garantizar a las madres y padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores públicos que cumplan con los requisitos para acceder al estatus de prepensionados[1], de tal modo que, en desarrollo del programa de renovación de la administración pública e, incluso, por disposición jurisprudencial, antes, durante y después de la liquidación de una entidad del sector público, el Estado está en la obligación de proteger al servidor, garantizando su estabilidad laboral reforzada.**

¿Quién tiene derecho al retén social?

- Subtema: Beneficiarios. El retén social en los procesos de rediseño institucional aplicará, a los servidores públicos que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años.

¿Cuándo se da la estabilidad laboral reforzada?

La estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

+'' Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sin número de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado.

**CIRCULAR No. \_024 de 2023 PARA: Gobernadores, alcaldes, secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces. DE: viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media ASUNTO: Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales. FECHA: La presente circular tiene como propósito dar orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los entes territoriales certificados en educación. Así mismo, contará con un anexo de cómo se acreditan los órdenes de protección. ANTECEDENTES A partir de la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, esta cartera ministerial ha dispuesto de diferentes espacios de diálogo con los distintos actores, dentro de los cuales se resaltan las organizaciones de docentes provisionales quienes han manifestado su preocupación ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritatoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso. Adicionalmente, en el Acuerdo Colectivo suscrito el 05 de julio de 2023 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, el punto 14 Capítulo II - Dignificación de la Carrera Docente, se refiere a este mismo requerimiento, en el cual se estableció que: “1. El MEN emitirá una orientación a las ETC sobre el retén social para que, en el marco de la normatividad vigente, se establezca un orden de prioridades de los educadores provisionales, en lo relacionado con la etapa pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical**

#### PRUEBAS

A pesar que el literal d) del artículo 1º del Decreto 1415 de 2021 establece *“Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes*

hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido...", a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

Copia de mi Cédula de ciudadanía.

Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.

Historia laboral (semanas de cotización) de COLPENSIONES

Historia laboral en la AFP (Administradora de Fondo de Pensiones - Privado).

Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.

Copia del Acuerdo No. , expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

Las que el señor Juez considere necesarias.

#### COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015, Decreto 1278.

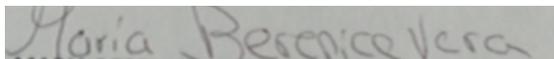
#### ANEXOS

Las relacionadas en el Acápito de Pruebas.

Una (1) copia en formato PDF de la Acción de Tutela y sus anexos para el traslado a las Entidades Accionadas y para el archivo de su Juzgado.

#### NOTIFICACION

La suscrita, las recibiré en la Calle 39 No 16-72 barrio Gualanday, municipio de Neiva-Huila. Con sentimiento de gratitud y respeto, atentamente:



MARIA BERENICE VERA GUARNIZO  
CC 36.168.273 EXPEDIDA EN NEIVA-HUILA  
CALLE 39 No 16-72 GUALANDAY  
NEIVA-HUILA  
CELULAR: 3170056680  
maria.veragu@hotmail.com